



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-006-2020-00537-00  
DEMANDANTE: METAL ACRILATO S.A.  
DEMANDADO: ILUSTRACIÓN MEDIOS PUBLICITARIOS S.A.S.

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de **METAL ACRILATO S.A.**, representada legalmente por Gustavo Torres Guerrero, contra el auto del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se NEGÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO contra **ILUSTRACIÓN MEDIOS PUBLICITARIOS S.A.S.**, identificado con Nit. 900.697.542-6, representado legalmente por Sonia Maritza Córdoba Cordero, dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**.

### SUSTENTO DEL RECURRENTE

Argumenta el apoderado recurrente que los documentos aportados como pruebas cumplen con los requisitos exigidos en la norma, especialmente con la firma y fecha de recibido, conforme se observa del documento anexo a la factura de venta y el cual hace parte integral de esta.

Que en la factura de venta se hace alusión a la remisión y allí se indica un número, y es esta remisión la que se envía como carta porte y en la cual se indica la firma y fecha de la persona que recibe.

### CONSIDERACIONES

#### PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por regla general, el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, a saber:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y surtido el trámite de que tratan los artículos 319 y 110 ibídem, al ser interpuesto y sustentado dentro del término de ejecutoria del auto del **20 de enero de 2021**, resulta procedente entrar a resolver de fondo los reparos presentados por el apoderado de la parte demandante.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

El recurrente fundamenta su inconformismo en la negativa del Despacho de librar mandamiento de pago por falta de los requisitos esenciales de las facturas conforme con lo estipulado en el Código de Comercio.

Respecto a lo referido por la parte actora se hace necesario traer a colación lo estipulado en el artículo 773 del Código de Comercio que señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

*<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”*

Conforme a la norma en cita, procede el Despacho a revisar los documentos anexos (facturas No. 72756, 71457 y 72832) con los cuales la parte demandante pretende acreditar el requisito exigido por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, esto es, indicarse la fecha de recibido de las facturas; si bien la norma permite que este recibido se advierta en documento separado<sup>1</sup>, esta operadora judicial observa que estos documentos anexos a las facturas NO cumplen con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2 de la misma Ley, pues en la aceptación debe indicarse “de manera expresa el contenido de la factura”, es decir debe especificarse detalladamente factura por factura, su número, la cantidad, el valor unitario y el valor total de lo que se pretende cobrar, circunstancias que no concurren en los

---

<sup>1</sup> Véase la Ley 1231 de 2008, artículo 2.

documentos arrimados, pues en los mismos se evidencia la aceptación de un número de Remisión, la cantidad y la descripción de la mercancía que se está transportando, no se puede predicar lo mismo acerca de los valores unitarios y el valor total de la factura que esta presuntamente aceptando o recibiendo.

Escenario que se tornaría diferente, si dentro de cada documento anexo se discriminara factura por factura junto con su contenido, esto es, su número, la cantidad, el valor unitario, el valor total de lo que se pretende cobrar junto con su fecha de vencimiento. Ya que con la señalada disposición lo que se pretende es que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio de forma detallada, no siendo válida una relación escueta de facturas por las que se quiera obtener un cobro ejecutivo.

Corolario a lo manifestado por este Despacho Judicial, no está llamado a prosperar el recurso interpuesto por la parte ejecutante, razón por la cual se mantiene incólume el auto del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anteriormente expuesto, En mérito de lo anterior, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al abogado HUGO ALEXANDER BETANCUR, identificado con C.C. 15.447.602 y portador de la T.P. 157.743 del C. S. de la Judicatura, como APODERADO de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES  
Juez

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 037 del 9 de marzo de 2021

KAM